



DISPOSICION 011_ INSEC
SECRETO ESTADISTICO

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

BUENOS AIRES,

4 ABR 1988

VISTO el expediente Nº 04855/87 del Registro de la SECRETARIA DE PLANIFICACION, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 10, 13 y 17 de la Ley Nº 17.622, establece que quienes intervienen en cualquiera de las etapas de elaboración de la información estadística, tienen la obligación de mantener el secreto estadístico.

Que por incumplimiento de tales obligaciones funcionarios y personal interviniente se hacen pasibles de penalidades establecidas en el Código Penal.

Que el informe del Grupo de Trabajo integrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y la Dirección de Estadística de Salud y Acción Social señala la existencia de interpretaciones confusas por parte de servicios integrantes del SEN, en cuanto al alcance de aquella obligación.

Que es necesario rescatar y revalorizar la correcta interpretación de las obligaciones que corresponden a los funcionarios y personal de los servicios estadísticos, en cuanto a la reserva con que deben ser tratados los datos que los informantes suministran.

Que en virtud de las nuevas tecnologías vigentes se hace necesario profundizar la reglamentación de la excepción contenida en el artículo 10 de la Ley Nº 17.622.

Que por las atribuciones conferidas por el artículo 2, inciso c), apartado ii y por el artículo 28, incisos a) y f) del Decreto Nº 3110/70, el Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS está facultado a dictar disposiciones.

Ac
Por ello,

EA
in 27 f



011

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA Y CENSOS

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Todo el personal del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS debe cumplir estrictamente con sus obligaciones sobre secreto estadístico para resguardar la reserva de los datos individuales.

ARTICULO 2º.- A partir de la fecha de esta disposición todo el personal que ingrese al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS cualquiera sea su categoría y condición, debe notificarse del contenido del Anexo I que forma parte de esta disposición, en el momento de hacerse cargo de sus funciones.

ARTICULO 3º.- Todo el personal que a la fecha de esta disposición cumple funciones en el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS cualquiera sea su categoría y condición deberá notificarse de los contenidos del Anexo I, que forma parte de esta disposición.

ARTICULO 4º.- Las referidas notificaciones serán incorporadas a los legajos personales de cada agente.

ARTICULO 5º.- El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS podrá proveer listados censales de personas jurídicas y/o establecimientos indicando razón social, domicilio y rama de actividad. Ante la posibilidad de que a través de tales listados resulten individualizables personas físicas, podrá eliminar éstas o denegar el pedido, ya que la excepción prevista en la Ley Nº 17.622 artículo 10 no se extiende a personas físicas.

ARTICULO 6º.- Debe entenderse que la excepción prevista del artículo 10 de la Ley Nº 17.622 en cuanto a datos de registro de las unidades económicas se refiere a padrones censales o de relevamientos generales que abarcan el universo. En ningún caso se podrán proveer listados de hogares, de personas físicas o jurídicas, o de establecimientos que integren una muestra.

ARTICULO 7º.- Cuando se firme contratos o convenios entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y organismos públicos no integrantes del SEN, entes privados u organismos internacionales, para la elaboración de información estadística, se deberá incluir una cláusula por la cual las

77



PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

partes se comprometan a respetar la Ley Nº 17.622 y dar cumplimiento a la presente disposición.

ARTICULO 8º.- La Dirección Nacional de Coordinación del SEN realizará gestiones ante los niveles de autoridad que corresponda, para que los servicios estadísticos pertenecientes al Gobierno Nacional, emulen lo dispuesto en la presente disposición dentro de las modalidades administrativas vigentes en cada dependencia.

ARTICULO 9º.- La Dirección Nacional de Coordinación del SEN invitará a los servicios estadísticos provinciales y municipales a adherirse a esta disposición en la forma y oportunidad que corresponda.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICION Nº 011

LUIS ALBERTO BECCARIA
DIRECTOR
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS



011

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

ANEXO I

OBLIGACIONES ESPECIFICAS EN MATERIA DE SECRETO ESTADISTICO
DEL PERSONAL QUE CUMPLE FUNCIONES EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Conceptos generales sobre secreto estadístico

1- La Ley Nº 17.622 regula el funcionamiento de la actividad estadística en el ámbito oficial, incluyendo en su articulado normas estrictas sobre la obligación de tratar con reserva la información individual.

2- El personal que se desempeña en el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS cualquiera sea su condición, función y jerarquía está obligado a cumplir con la reserva que le impone la Ley Nº 17.622 en sus artículos 10 y 13 que señalan:

ARTICULO 10: "Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente Ley, serán estrictamente secretas y sólo se utilizarán con fines estadísticos. Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran.

Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad".

ARTICULO 13: "Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva".

3- El "secreto estadístico" o confidencialidad de la información estadística es el resguardo legal que tiene toda persona física o jurídica, obligada a proporcionar datos a los servicios que integran el SEN, de que esos datos no serán utilizados con otros fines que los estadísticos.

[Handwritten signatures and marks]



011

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

4- El hecho de que la información se recopile con "fines estadísticos" implica que la misma no puede ser suministrada ni publicada sino en compilaciones de conjunto.

Esto significa que de ninguna forma resulte posible identificar a las unidades estadísticas (personas, empresas, hogares, etc).

5- El agente que incurra en el incumplimiento de tales obligaciones es pasible de la aplicación del artículo 157 del Código Penal que dice:

ARTICULO 157: "Será reprimido con prisión de UN mes a DOS años e inhabilitación especial por UNO a CUATRO años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos".

Normas

Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 17.622 respecto del secreto estadístico es necesario que todo el personal del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS respete las siguientes normas:

1- Los formularios de captación de datos estadísticos deben incluir en lugar visible y destacado una leyenda que establezca que los datos suministrados por el declarante están amparados por el secreto estadístico en virtud de la Ley Nº 17.622.

2- Ningún sector del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS puede suministrar a terceros fotocopias de formularios cumplimentados en los que aparezcan datos con individualización. Sólo se admiten dos situaciones en las que se puede entregar fotocopia de formularios, mediando constancia de entrega: a) ante pedido escrito del propio informante y que haya sido autorizado por funcionario competente; b) a servicios SEN que estén sujetos a legislación similar a la nacional en cuanto a reserva de datos individuales y cuando haya autorización escrita y específica de la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS para proveer dichas fotocopias.

3- No se puede proveer copia de planilla de despojo ni de archivos computarizados de datos estadísticos con individualización de informantes, salvo a servicios SEN que estén sujetos a legislación similar en cuanto a re-

7/11-4,

+



011_

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

serva de datos individuales y cuando haya autorización escrita y específica de la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y mediante constancia de entrega.

4- La entrega de listados censales de personas jurídicas y/o establecimientos indicando razón social, domicilio y rama de actividad sólo podrá concretarse previa autorización del Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. Ante la posibilidad de que a través de tales listados resulten individualizables personas físicas, el Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS podrá decidir excluir a ellas del listado o denegar el pedido, ya que la excepción prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 17.622 no se extiende a personas físicas.

5- No se podrá proveer información elaborada, que por ser resultante de la aplicación simultánea de varios criterios condicionantes, corresponda a escasa cantidad de elementos ya que en este caso las unidades pueden ser fácilmente identificables.

6- La provisión de información no tabulada y no publicada solicitada por terceros, debe ser autorizada por el Director Nacional del Area correspondiente.

7- En ningún caso se podrá proveer listados de hogares, de personas físicas o jurídicas, de establecimientos o de otras unidades que integren una muestra.

8- El personal que maneja formularios cumplimentados, así como cualquier otro material con datos primarios e identificación; es responsable de que sean mantenidos en forma y lugar apropiados para impedir el libre acceso a los mismos de personas ajenas a la oficina elaboradora o depositaria.

9- El personal que interviene en el relevamiento directo de información individual, encuestadores y recopiladores de datos de registros administrativos en otras dependencias, etc., debe estar expresamente autorizado por el Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. Tal autorización deberá ser exhibida en todos los casos ante el informante.

10- Los datos se publicarán de manera tal que no se pueda deducir el valor numérico correspondiente a una determinada unidad estadística que se sabe

[Handwritten signatures and initials]



011

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

integra el universo que se presenta en el cuadro.

Una solución generalmente satisfactoria para conseguirlo se obtiene controlando que las casillas incluyan al menos TRES (3) casos (establecimientos, personas, etc.), o valores correspondientes a la suma de al menos TRES (3) declaraciones (cabezas de ganado, valor de ventas, etc).

11- Las actuaciones administrativas y judiciales de cobro de multas por infracción a la Ley Nº 17.622, tendrán carácter reservado, cuando estén referidas a informantes integrantes de una muestra.

AK
✓
24
1 d

My
t